



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01135-2008-PA/TC

AYACUCHO

ISAAC NAPOLEÓN SOLÍS CANCHARI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de enero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Isaac Napoleón Solís Canchari contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 120, su fecha 6 de agosto de 2007, que declaró fundada la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de abril de 2007 el demandante interpone demanda de amparo contra el Jefe del Instituto Nacional de Estadística e Informática solicitando se declare inaplicable el Informe N.º 050-2006-INEI/DNCE-LGT, del 12 de diciembre de 2006, a través del cual se dispone poner fin a su contrato laboral y dar por concluidas sus funciones como coordinador departamental de Ayacucho a partir del 15 de diciembre de 2006, y que se le restituya en el cargo de coordinador departamental que venía ejerciendo por considerar que en su caso se realizó un despido fraudulento, al imputársele hechos falsos y faltas no previstas legalmente.
2. Que el demandante refiere que ha laborado desde el 21 de octubre de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2006 en el cargo de encuestador, y del 4 de agosto del 2006 al 20 de diciembre de 2006, en el de coordinador departamental, es decir, por un período mayor de dos años. Agrega que no obstante, a través del informe de diciembre de 2006, se dispone darle de baja atribuyéndole no haber informado oportunamente que una de las encuestadoras no trabajaba la carga asignada en la programación de rutas; y el haber dado instrucciones en contravención con las reglas técnico jurídicas. Según señala el demandante, tal imputación sería falsa.
3. Que el Juzgado Constitucional de Huamanga declaró la improcedencia de la demanda por considerar que en el caso de autos resulta esencial una estación probatoria que permita acreditar de modo fehaciente el derecho del demandante. Asimismo, la Sala Civil de Ayacucho revocó la decisión del Juzgado y declaró fundada la demanda por considerar que en el caso de autos el demandante no podía ser cesado sino sólo a través de un previo un proceso administrativo disciplinario que en los hechos no ha ocurrido, toda vez que superó el año de servicios requeridos por la Ley N.º 24041.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que a fojas 207 obra el recurso de agravio constitucional interpuesto por el Procurador Público del Estado a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros, a través del cual se señala que el caso en cuestión ha sido emitido apartándose del precedente constitucional al que se refiere la STC N.º 206-2005-PA/TC a través del cual se establece la improcedencia del amparo en el caso de autos.
5. Que en la STC N.º 206-2005-PA/TC, caso Baylón Flores, se estableció que “(...) el artículo 4.º literal 6) de la Ley N.º 27584, que regula el proceso contencioso administrativo, dispone que las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública son impugnables a través del proceso contencioso administrativo. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional estima que la vía normal para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de a aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso administrativo, dado que permite la reposición del trabajador despedido y prevé la concesión de medidas cautelares. En efecto, si en virtud de la legislación laboral pública (Decreto Legislativo N.º 276, Ley N.º 24041 y regímenes especiales de servidores públicos sujetos a la carrera administrativa) y del proceso contencioso administrativo es posible la reposición, entonces las consecuencias que se deriven de los despidos de los servidores públicos o del personal que sin tener tal condición laboran para el sector público (Ley N.º 24041), deberán dilucidarse en la vía contencioso administrativa por ser la idónea, adecuada e igualmente satisfactoria, en relación al proceso de amparo, para resolver las controversias laborales públicas”.
6. Que en este sentido y teniendo en cuenta que en el caso de autos se trata de un trabajador que laboraba para el sector público, corresponde declarar la improcedencia de la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR